



1859

UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**Universidad Nacional de Loja
Unidad de Educación a Distancia**

Maestría en Derecho Constitucional

“Régimen de visitas y el interés superior del menor, una visión internacional.”

**Trabajo de Titulación previo a la
obtención del título de Magíster en
Derecho Constitucional con
mención en Derechos Humanos**

AUTORA:

Dra. Laura Isabel Valarezo Bravo

DIRECTORA:

Mgtr. Ana Gabriela Idrobo Paredes

Loja - Ecuador

2023

Certificación

Loja, 28 de agosto de 2023

Mgtr. Ana Gabriela Idrobo Paredes

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACION

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación, denominado: **“Régimen de visitas y el interés superior del menor, una visión internacional.”**, previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos**, de la autoría de la estudiante **Laura Isabel Valarezo Bravo**, con **cédula de identidad Nro. 1103640791**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

f) 

Mgtr. Ana Gabriela Idrobo Paredes

DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACION

Autoría

Yo, **Laura Isabel Valarezo Bravo**, declaro ser autora del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:



Cédula de identidad: 1103640791

Fecha: 28 de agosto de 2023

Correo electrónico: laura.valarezo@unl.edu.ec

Teléfono: 0994862221

Carta de autorización por parte de la autora para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

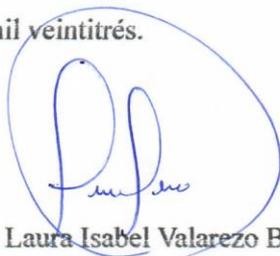
Yo, **Laura Isabel Valarezo Bravo**, declaro ser autora del Trabajo de Titulación denominado: **“Régimen de visitas y el interés superior del menor, una visión internacional”**, como requisito para optar el título de **Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos**; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a veintiocho días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Firma:



Autora: Laura Isabel Valarezo Bravo

Cédula: 1103640791

Dirección: Quito 156-22 entre Bolívar y Sucre.

Correo electrónico: laura.valarezo@unl.edu.ec

Teléfono: 0994862221

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora del Trabajo de Titulación:

Mgtr. Ana Gabriela Idrobo Paredes

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado con cariñoso agradecimiento.

A mis queridos padres, quienes con sacrificio y abnegación formaron su hogar al cual tengo del cual formo parte.

A mi esposo Efrén, quién ha sido mi compañero de vida, con quien hemos formado un hermoso hogar, en el que día a día luchamos para que permanezca unido hasta el final de nuestros días.

A mí amado hijo Juan Efrén, quién se ha constituido en mi motor y mi razón de seguir en la lucha tanto profesional como personal, este trabajo que le sirva de guía para que de igual manera él continúe sus estudios y se constituya en un hombre en bien de toda la sociedad.

Laura Isabel Valarezo Bravo

Agradecimiento

Primero que todo agradezco a la Universidad Nacional de Loja, por permitirme una nueva especialización en el área de derecho constitucional, materia tan importante y trascendental para el desarrollo social, así como para el desenvolvimiento de todos los ciudadanos en armonía de lo que dispone nuestra Constitución Política de la República del Ecuador.

Un agradecimiento sincero a la Mgtr. Ana Gabriela Idrobo Paredes, docente que dirigió con alto profesionalismo este trabajo y que me brindó sus consejos valerosos para el pleno desarrollo y culminación con éxito del mismo.

Extiendo mi agradecimiento a los docentes de la Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, quienes, con absoluta vocación de enseñanza, nos impartieron en cada una de sus cátedras, invaluable conocimientos que nos acercan a la práctica del ejercicio diario de nuestro ejercicio como abogados de la República del Ecuador, lo que nos permitió enriquecernos de sus sabios e invaluable conocimientos durante su cátedra universitaria.

Laura Isabel Valarezo Bravo

Índice de contenidos

Portada	1
Certificación	2
Autoría	3
Carta de autorización	4
Dedicatoria	5
Agradecimiento	6
Tabla de contenidos	7,8
1. Título	9
2. Resumen	10,11
2.1 Abstract	12,13
3. Introducción	14-16
4. Marco teórico	17
4.1 Regimen de visitas	17-19
4.1.1. El regimen de visitas como derecho humano	19,20
4.1.2 El regimen de visitas en el Ecuador según la normativa.....	20-25
4.2 Interes superior.....	25-27
4.2.1 El interes superior del menor como principio	27-32
4.2.2 El interes superior del menor en el Ecuador según la normatica	32
4.3 Legislación comparada.....	32
4.3.1 Uruguay.....	32,33
4.3.2 Paraguay	33
4.3.3 Panamá	33,34
4.3.4 Italia.....	34-35
4.3.5 México.....	35-37
4.3.6 Estados Unidos	37,38
5. Metodología	39
6. Resultados	40
6.1 Aplicación de encuesta.....	40-44
6.2 Apliación de entrevista.....	44-48
6.3 Casuastica	48-51
7. Discusión	52,53
8. Conclusiones	54,55

9. Recomendaciones	56,57
9.1 Directrices para el cumplimiento pleno del régimen de visitas en Ecuador...	57,58
10. Bibliografía.....	59,60
11. Anexos	61

Índice de anexos:

Anexo 1. Formulario encuesta.....	61
Anexo 2. Formulario entrevista	61,62
Anexo 3. Certificación.....	63

1.- Título

Régimen de visitas y el interés superior del menor, una visión internacional.

2.- Resumen

El presente trabajo investigativo estudia el régimen de visitas y el interés superior del menor de edad, con una visión internacional; se desarrolla un estudio doctrinario y jurídico del régimen de visitas, recalcando que es la garantía facultada en la ley, para que el progenitor que no mantiene la convivencia con el hijo, pueda mantener las visitas y acercamiento, contacto físico, emocional; y el cuidado mismo que debe existir por parte de los padres en su beneficio.

Indica, además que el papel del estado es primordial, ya que es quien debe procurar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean respeten en forma correcta y adecuada. Pues a través de la normativa, el estado busca garantizar que se cumpla el régimen de visitas, con la implementación de su articulado en la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, para que se realice la aplicación y ejecución del régimen de visitas como garantía del interés superior del pequeño.

De igual forma del estudio, se observa y determina que las medidas del niño deben tener como prioridad y objetivo el interés superior del crío de edad, encargando al estado, que sea el ente que asegure una correcta protección y cuidado, cuando los progenitores o responsables, no lo ejecuten o no estén en capacidad de hacerlo.

En la investigación, se efectúa un estudio comparado en legislaciones internacional, mediante la cual se evidencia la importancia y relevancia que se le asigna a la figura del régimen de visitas, como garantía del interés superior del hijo; las consecuencias de su incumplimiento por parte de los progenitores, quienes son los beneficiarios para solicitar y ejecutar la figura jurídica.

Dentro del desarrollo del trabajo investigativo he utilizado métodos tales como, el método científico que me permitirá obtener la información relacionada con el tema planteado y traducirla en premisas verificables. El método inductivo y deductivo, a través del cual podrá partir de una premisa general para llegar a una premisa particular y así establecer si la problemática planteada tiene validez investigativa. El método bibliográfico, mediante el que he podido obtener la información teórica y aplicarla a la temática en estudio.

En ese mismo sentido, he empleado las técnicas del fichaje que me han permitido recolectar y estructurar la información bibliográfica para poder ser dada a conocer en la parte teórica de la investigación; así como también la aplicación de instrumentos para la obtención

de la información empírica, con la recolección de la información, la misma que ha sido contrastada y expresada en cuadros para ser analizada.

Métodos que he usado con el propósito de llegar a establecer la autenticidad de la problemática planteada y exponer los resultados obtenidos y las conclusiones que coadyuvaran a entender la problemática propuesta en el presente trabajo investigativo.

En el trabajo de campo se ha podido concluir indicando que el régimen de visitas es una garantía que la ley otorga al progenitor que no vive con el crío para que mantenga los lazos afectivos y contacto. En virtud del interés superior del niño, niña o adolescente, es el estado, la sociedad y la familia, quienes se encuentran en la obligación de velar y cumplir con todas las necesidades, deberes, derechos e intereses, acatando su supremacía constitucional.

De igual forma, sé he podido evidenciar en el trabajo investigativo, que existen vacíos, los cuales deben ser cubiertos mediante la normativa para garantizar que el interés superior del menor de edad a través de la figura jurídica del régimen de visitas cumpla todas las expectativas en beneficio de su interés superior.

Considerando los estándares internacionales, diremos que deberían implementarse equipos técnicos para que realice el seguimiento correcto del desarrollo del régimen de visitas, fortaleciendo las entidades existentes, para el pleno cumplimiento de este régimen en beneficio del interés superior del niño, niña o adolescente. Deben crearse políticas públicas que busquen que los progenitores hagan conciencia de la importancia y trascendencia de su comportamiento, que viabilice que el régimen de visitas se cumpla a cabalidad, con el objetivo de velar por el interés superior. Pues resulta perjudicial que debido a los conflictos existentes en los entre los progenitores se obstaculice el cumplimiento de los derechos y garantía del hijo.

Palabras Clave: régimen de visitas, interés superior, garantías constitucionales.

2.1.- Abstract

This research paper studies the parenting visitation right and the best interests of the child through an international vision; a doctrinal and legal study of the visitation right is executed, emphasizing that it is the guarantee provided by law, so that the parent who does not live with the child, can maintain visits and rapprochement, physical and emotional contact; and the very care that must come from parents for their children benefit.

It also indicates that the role of the government is paramount, since it is the one who must ensure that the rights of children and adolescents are respected correctly and adequately. With the use of regulations, the government seeks to ensure that the visitation right is complied with, through the implementation of its provisions in the Constitution of the Republic of Ecuador, the Civil Code, the Code on Children and Adolescents, so that the visitation right is implemented and executed as a guarantee of the best interest of the child.

In the same manner, it is observed and determined that the taken measures must have as a priority and objective the best interest of the child, charging the government to be the entity that ensures adequate protection and care, when the parents or guardians failed or are not able to do so.

In the research, a comparative study is executed in international legislation, which demonstrates the importance and relevance assigned to the concept of the visitation rights, as a guarantee of the best interest of the child; the consequences of its non-compliance by the parents, who are the beneficiaries to request and enforce the legal figure.

Within the research work, I have used methods such as the scientific method, that will allow me to obtain information related to the topic raised and translate it into verifiable premises. The inductive and deductive method, through which I will be able to start from a general premise to arrive at a particular one and thus to determining if the problem raised is valid for investigation. The bibliographic method, through which I have been able to obtain theoretical information and apply it to the subject under study.

In the same sense, I have used the indexing information techniques that have allowed me to collect and structure bibliographic information, so that it can be made known in the theoretical part of the research; as well as the application of instruments for obtaining empirical information, with the collection of information, which has been contrasted and presented in tables to be analysed. methods that I have used in order to establish the authenticity of the

problem raised and to present the results obtained and the conclusions that will help to understand the problem proposed in this research work.

In the fieldwork, it has been possible to conclude that the visitation regime is a guarantee that the law gives to the parent who does not live with the child to maintain emotional ties and contact. By virtue of the best interests of the child or adolescent, it is the State, society and the family, who are obliged to ensure and fulfil all needs, duties, rights and interests, complying with their constitutional supremacy.

In the same way, I know that research has demonstrated that there are gaps, which must be covered by regulations to ensure that the best interests of the minor through the legal concept of the visitation regime meet all expectations for the benefit of their best interests.

Considering international standards, we will say that technical teams should be implemented to correctly monitor the development of the visiting regime, strengthening existing entities, for the full compliance with this regime for the benefit of the best interests of the child or adolescent. Public policies must be created that seek to make parents aware of the importance and importance of their behaviour, making it possible for the visitation regime to be fully implemented, with the aim of ensuring the best interest. Well, it is harmful that due to existing conflicts between parents, the fulfilment of the rights and guarantees of the child is hampered.

Key words: Parenting visitation rights, best interest, constitutional guarantees.

3.- Introducción

Considerando los derechos de los niños la base primordial para el ser humano y su desarrollo dentro de la sociedad, es primordial que se les garantice, la convivencia en un ambiente sano y equilibrado por parte del estado, sociedad y el núcleo familiar.

El régimen de visitas, considerado como el contacto y comunicación y que debe existir entre los hijos y sus progenitores, en búsqueda de cumplir y viabilizar un desarrollo emocional, paterno filial, que constituya un efectivo crecimiento del menor de edad, puesto que su incumplimiento ocasiona graves daños psicológicos e inclusive social. Considerando que el régimen de visitas es voluntario y nace de progenitor que solicita la figura jurídica, pues resulta contraproducente su incumplimiento, puesto que el mayor perjudicado es el niño.

El interés superior del menor busca una discriminación en forma positiva del grupo vulnerable que constituyen los menores, que promueva que estos sean tratados en su calidad de personas en forma justa, garantizando el desarrollo de sus capacidades. (Hernández, 2007).

Desde la perspectiva y visión de este autor, nos indica la trascendencia de la supremacía constitucional del interés superior del niño. De igual, desde mirada en el Manual de Derecho de Familia, se establece “Es razonable que así sea, ya que resultaría contrario al interés del hijo menor, o del incapaz, fracturar sus vínculos familiares, aun cuando esto respondiera a la decisión de quien ejerce la patria potestad.” (Bossert, 2004, p. 70). Para Bossert se destaca una vez la importancia del interés superior del crío, inclusive en las relaciones familiares.

Podemos observar que a lo largo de la historia y cuando se produce la separación entre los padres, se inicia al incumplimiento del régimen de visitas por parte de sus progenitores, lo que implica que se produzca una afectación al principio del interés superior del niño en nuestro país. Motivo por el cual se busca que los progenitores cumplan el régimen de visitas en pro del interés superior del niño garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, ratificación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia.

Pues la interrogante planteada en el protocolo de investigación, es ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas desde la visión del derecho comparado en el régimen de visitas enfocado en el interés superior del menor de edad?

A lo largo de la investigación se justifica la temática planteada, porque es obligación del estado vigilar que el interés superior del niño sea primordial para el normal desarrollo, la convivencia en ambientes sanos y estables emocionalmente, lo que garantiza que los futuros ciudadanos tengan una formación integral y emocional para que sean insertados con altos estándares en nuestra sociedad ecuatoriana.

De igual forma, se analiza la visión y estudio de las diferentes legislaciones de otros países, desde sus perspectivas y vivencias en sus habitaciones, lo que se plasma a través de la legislación que rige a cada uno de sus habitantes en sus respectivos territorios.

En el tratamiento del trabajo investigativo he utilizado, métodos tales como, el método científico que me permitirá obtener la información relacionada con el tema planteado y traducirla en premisas verificables. El método inductivo y deductivo, a través del cual podré partir de una premisa general para llegar a una premisa particular y así establecer si la problemática planteada tiene validez investigativa. El método bibliográfico, mediante el cual ha podido obtener la información teórica y aplicarla a la temática en estudio.

En ese mismo sentido, he empleado las técnicas del fichaje que me han permitido recolectar y estructurar la información bibliográfica para poder ser dada a conocer en la parte teórica de la investigación; así como también la aplicación de instrumentos para la obtención de la información empírica, con la recolección de la información, la misma que ha sido contrastada y expresada en cuadros para ser analizada.

Métodos que he usado con el propósito de llegar a establecer la autenticidad de la problemática planteada y exponer los resultados obtenidos y las conclusiones que coadyuvaran a entender la problemática propuesta en el presente trabajo investigativo.

El desarrollo mismo del presente trabajo, está contenido en diez numerales: Así tenemos que el numeral uno, nos indica el título de la investigación “régimen de visitas y el interés superior del menor, una visión internacional”. El punto dos, contiene el resumen de la del trabajo e indica que estudia el régimen de visitas y el interés superior del menor de edad con una visión internacional, analizando las consecuencias del incumplimiento de este régimen de visitas, en el marco constitucional y jurídico ecuatoriano, así como en las legislaciones de diferentes países. El numeral tres, contiene una introducción y contenidos del trabajo investigativo.

El numeral cuatro, denominado marco teórico se analiza el régimen de visitas, indicando que es el derecho que la ley otorga al progenitor para mantener el contacto físico y emocional cómo el menor de edad, se analiza diferentes concepciones y punto de vista, se continúa con el régimen de visitas como derecho humano consagrado en toda la normativa como la UNICEF, más adelante se desarrolla el análisis del régimen de visitas en el Ecuador, según la normativa la que permite la aplicación en nuestro país de la figura jurídica antes indicada, en la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia. Posteriormente, analizaremos el interés superior igual desde la activa de los diferentes autores, en la que ratifica la supremacía del interés superior del niño ante circunstancias o dificultades que se presente en su desarrollo y convivir, se lo analiza como un principio desde la normativa Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia. En este mismo numeral se analiza la legislación comparada de países como Uruguay, Paraguay, Panamá, Italia, México y Estados Unidos; para finalizar se realiza un análisis de toda la problemática del régimen de visitas, el interés superior, legislación comparada.

En punto cinco, se analizará los métodos utilizados en el presente trabajo de nivel descriptivo y de corte transversal, enfoque mixto, cualitativo, revisión de doctrina, jurisprudencia y ley; cuantitativo por el análisis estadístico de la información, técnicas de revisión bibliográfica, fichaje y una encuesta aplicada a los abogados de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja.

En el numeral seis, que analizan los resultados obtenidos mediante la aplicación de la entrevista, así como de la aplicación de la encuesta y la casuística efectuada en la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Loja. En el punto siete se ejecuta la discusión de los resultados obtenidos del trabajo de campo.

En el numeral ocho, se observará las conclusiones a las cuales sí ha arribado mediante el estudio y aplicación de la norma, doctrina y jurisprudencia, como de la verificación de los resultados del trabajo de campo. Finalmente, se indica las recomendaciones en el punto nueve a las cuales se ha podido arribar con el desarrollo del trabajo investigativo y mediante el estudio de las normas, legislación internacional, para que las mismas sean incorporadas a fin de cumplir que el presente trabajo resulte en beneficio del interés superior del menor de edad cuando se produce el incumplimiento del régimen de visitas.

4.- Marco teórico

4.1. Régimen de visitas

Respecto del tema en mención, se analizará en una forma profunda el significado mismo que conlleva el régimen de visitas, indicando que es la posibilidad o garantía enmarcada en la ley que faculta al progenitor que no mantiene la convivencia con el hijo, para que pueda realizar las visitas y acercamiento, el contacto físico, contacto emocional y el cuidado mismo que como padres se tiene la obligación de proveer respecto de los hijos en todas las etapas desde su nacimiento hasta su desarrollo total.

Mirando a través de las diferentes concepciones y criterios de los autores, se puede decir respecto del régimen de visitas, que es “la facultad de todo progenitor con el fin de visitar periódicamente al niño, niña o adolescente” (Albán, 2010, pág. 161). Retomando las palabras de este importante autor, podemos indicar que el régimen de visitas no es otra cosa que el derecho que tiene el progenitor para procurar una convivencia armónica y afectiva en forma regular y permanente con el hijo, tomando como punto primordial su bienestar.

Ratificando siempre la importancia de esta figura dentro del ordenamiento jurídico, desde otra perspectiva, dice que el régimen de visitas:

Es el derecho de mantener comunicación adecuada con el pariente con quien no se convive. El caso más trascendente es el del progenitor que, por no convivir con el otro progenitor a quien se le ha conferido la guarda del hijo menor, conserva el derecho de "mantener adecuada comunicación" con el hijo. (Bossert, 2004, pág. 69).

Una vez más se evidencia la importancia y trascendencia del régimen de visitas en beneficio de los críos, como grupo vulnerable consagrado en la legislación ecuatoriana frente a las garantías que deben brindar sus padres o progenitores con respecto de los menores, ya que son los progenitores los llamados en primer lugar a procurar y suplir todas las necesidades primarias y secundarias de los hijos. Así mismo, el estado está en la obligación de coadyuvar a que todo este proceso se pueda cumplir de una manera eficiente y eficaz para garantizar el interés del crío.

Para el autor Meza el régimen de visitas, solamente se debe limitar cuando, por violencia, este deba estar supervisado, restringirse o suspenderse en beneficio del interés del menor. (Meza, 1989). Desde la visión de este tratadista considera fundamental el régimen de visita y solamente a su criterio se debe prescindir cuando al momento de producirse el régimen

de visitas se pone en riesgo o causa un perjuicio para el hijo. De la misma manera, nos dice que a fin de que se cumpla esta importante figura jurídica del régimen de visitas puede ser supervisado o restringido, ya que por regla general la convivencia con sus progenitores ayuda y coadyuva al proceso de formación en todas las etapas.

Para Silva Santos, es cuando mediante las relaciones familiares se produce la solidaridad y protección tanto de los padres como de los hijos menores de edad. (Silva, 2010). Continuando con el análisis y diferentes visiones, este nos indica que se produce con las relaciones familiares que deben ser las encargadas fundamentalmente de lograr ese marco familiar de unión y afecto que debe existir entre los progenitores y los hijos, garantizando la protección indispensable por parte de los padres respecto de sus hijos y que existe en la normativa internacional, así como en la normativa y legislación ecuatoriana.

Para el autor Canales Torres, es el derecho del padre que no vive con el menor y el derecho que la normativa legal otorga al menor para relacionarse con su progenitor, produciendo el desarrollo integral del menor. (Canales, 2014). Continuando con la visión desde otro ángulo, diremos, pues que la figura jurídica del régimen de visitas, es la facultad que mediante ley se otorga al padre que no comparte o que no vive de forma diaria y que faculta a este para relacionarse física y emocionalmente, produciéndose de esta manera un desarrollo completo y equilibrado del crío procurando que por intermedio y mediante la aplicación se pueda satisfacer todas sus necesidades.

Recopilando los diferentes conceptos y análisis realizados por estos importantes tratadistas, podemos concluir diciendo que el régimen de visitas garantiza un desarrollo correcto e integral del hijo y que cuando se produce el incumplimiento del régimen de visitas se violenta la garantía constitucional del interés superior del menor. Pues mirado desde una forma más simplificada el régimen de visitas se lo debería visualizar como los acuerdos y disposiciones que deben existir entre ambos progenitores y que cuyo único fin sea lograr el desarrollo afectivo, armónico e integral del menor.

El régimen de visitas constituye una garantía que le otorga a los padres estando separados, divorciados o cuando no viven con el crío, debiendo hacer uso del derecho por intermedio de una decisión o resolución del juzgador de preferencia de común acuerdo, procurando se establezca días, horas, fechas, lugares para producir en forma efectiva este régimen de visitas, analizando todos los aspectos, condiciones y situaciones; pueda desarrollarse con agilidad y eficiencia, siendo lo óptimo que los padres lo permitan y viabilicen,

considerando el mandato legal al proveer y garantizar como derecho de estos para la ejecución misma de ese contacto físico y necesario entre progenitores y sus hijos, procurando a través de este régimen nazcan y fortalezcan los vínculos intrafamiliares.

Es de trascendental importancia indicar y rescatar que el único objetivo buscado por el legislador tanto a nivel mundial como en nuestro país, Ecuador, a través del régimen de visitas, es hacer prevalecer a pesar de los inconvenientes y dificultades que se presenten, siempre resulte el mayor beneficiado el interés del niño.

4.1.1. El régimen de visitas como derecho humano

Las Naciones Unidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, garantizan que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, sin dejar cabida a la discriminación que tanto afecta a los ciudadanos. El papel del estado ecuatoriano es fundamental, ya que basados en las garantías constitucionales, se deben procurar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se respeten en forma adecuada, es por ello que Ecuador es parte de esta importante declaración de Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, en la que se establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos,.....

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.....” (UNICEF, 2006, art. 9)

La Declaración Universal de Derechos Humanos, tomada como referencia para nuestro país y de trascendental importancia respecto de la temática tratada, precisa a cumplir, avalar e implementar normativa y políticas públicas que los estados que formamos parte de esta declaración, permitan que el niño no sea separado respecto de sus padres, salvo disposición judicial, porque pudiese verse perjudicado el menor respecto de esta no separación con sus progenitores.

Tomando como base la legislación a nivel mundial y mirada el régimen de visitas como un derecho humano, se ve reflejado en nuestra legislación a través de los diferentes procesos que se tramitan a diario en las Unidades Judiciales en el territorio ecuatoriano, como este importante y renombrado caso el derecho al régimen de visitas, mediante los administradores

de justicia en la sentencia del Juicio No. 11203-2022-03186, de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, el Juez “Queda fijado un régimen de visitas telemático y presencial entre la madre Inés Irene Rodríguez Correa y el niño Keinan Alexander Pasquel Rodríguez, en la forma como consta en el literal q) de esta sentencia” (Unidad Judicial de la Familia, 2022).

Mediante esta resolución por parte del juzgador en el que trata que el régimen de visitas se pueda cumplir a cabalidad, resulta complejo y difícil poder dar el seguimiento para verificar si este se cumple en forma adecuada, inclusive aplicando la tecnología y los avances científicos que se desarrollan a nivel mundial y de cuál podemos hacer uso todos los habitantes del planeta tierra, que se puede evidenciar que existe un vacío por parte de la norma para que se cumpla a cabalidad el régimen de visitas dispuesto mediante la resolución emitida por el juez que conoció la causa.

4.1.2. El régimen de visitas en el Ecuador según la normativa

Ecuador, a través de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, establece: “El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 134). Pues se evidencia que a través del estado se debe proteger los derechos de los niños y adolescentes, viabilizando el ejercicio de estos, tomando como base las instituciones y políticas que permitan una correcta y adecuada ejecución del régimen.

En el mismo cuerpo legal “El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 45). Mediante este artículo, el legislador ha proveído que el estado ecuatoriano reconozca y garantice el cuidado y protección de todos sus ciudadanos desde su concepción hasta el fin de sus días, garantizando de una forma correcta la seguridad, integridad física y psicológica de cada ciudadano ecuatoriano.

Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección

de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.....

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.....(Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69).

Claramente, se puede determinar que la Constitución, garantiza que con el régimen de visitas, se permite que los menores se desarrollen en un ambiente emocional sano y equilibrado dentro de nuestra sociedad, para ello promueve la maternidad y paternidad responsable, así como los cuidados que deben proveer por parte de los progenitores respecto de los menores, reconoce que el patrimonio del núcleo familiar son las condiciones ópticas para el desarrollo y bienestar del crío el estado debe proteger que los padres y a las madres o quienes sean los jefes y jefas de cada familia en ejercicio de todas sus obligaciones y procuren proveer una atención adecuada ante cualquier complicación respecto de estas obligaciones, debiendo promover la maternidad y paternidad responsable, vigilando el correcto cumplimiento de los deberes de los padres o madres respecto de sus hijos, tomando como punto referencial e importante la filiación que existe en el núcleo familiar.

Para que se cumpla los objetivos antes expuestos en la Codificación del Código Civil, señala “No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los hijos, visitar a estos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes.” (Código Civil, 2023, art. 272). Si analizamos en la legislación ecuatoriana, no solo a través de nuestra Constitución, sino a través de más normativa, garantiza el régimen de visitas, al permitir que el padre o la madre que no estuviera en cuidado de su hijo, pueda visitar con frecuencia y libertad al menor, siempre que esto no resulte perjudicial para el interés superior.

Así mismo, regula el régimen de visitas:

“Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que este ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,

2. Los informes técnicos que estimen necesarios.” (Código Civil, 2023, art. 123)

A través de este cuerpo legal, el estado ecuatoriano ha implementado normas que buscan, a través de los administradores de justicia, se llegue a un acuerdo entre los padres o parientes, que permitan fijar el régimen de visitas y cuando exista esta falta de acuerdo, el juzgador considere lo más conveniente para resguardar los derechos del menor, tomando en cuenta todas las condiciones, así como los informes técnicos, que sirven de base para emitir su resolución sobre la forma y condiciones como deba efectuarse el régimen de visitas.

De la misma manera, el legislador ha tratado de garantizar y plasmar la garantía constitucional y derechos del niño, en la normativa vigente, como en el Código de la Niñez y Adolescencia, nos indica que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes... (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 8)

Este artículo nos indica que es obligación y deber del estado ecuatoriano y de quienes conformamos la sociedad y la familia, desde todos los ámbitos y aspectos, contar con medidas necesarias en el campo jurídico, social y económico, a fin de perseguir que los derechos de los niños(a) y adolescentes se garanticen, teniendo una correcta vigencia y eficiencia desde todos los aspectos que abarquen y cubran sus derechos.

El mismo código nos tipifica “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores” (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 21). Analizando el presente artículo nos indica que, como beneficiarios de esta ley, los hijos tienen el derecho de mantener contacto con su padre y con su madre a fin de que se les garanticen todas las necesidades afectivas que permitan su desarrollo integral.

En la legislación ecuatoriana y en la búsqueda de garantizar los derechos de este grupo vulnerable a través de su articulado, el mismo código, menciona:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 22)

A través de la normativa se puede verificar que los derechos que les asiste a los críos deben implementarse en todo su desarrollo del buen vivir, dentro de la sociedad y la familia, debiendo por parte del estado, adoptar y prever la normativa y medidas necesarias, que permitan este correcto desarrollo dentro del núcleo familiar. Además, establece que la familia es la primera llamada a crear ese vínculo que debe existir de afecto, de seguridad tanto emocional como integral, que debe resguardar y revertir al niño.

En el mismo contexto, “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral” (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 26). Claramente, se determina que este grupo, como beneficiario en este código, debe tener y mantener una vida digna que le permita su correcto desarrollo, contando con las mejores condiciones para garantizar su bienestar tanto en la sociedad como dentro de su núcleo familiar.

Más adelante la misma norma nos tipifica:

Los progenitores y sus hijos se deben mutuamente afecto, solidaridad, socorro, respeto y las consideraciones necesarias para que cada uno pueda realizar los derechos y atributos inherentes a su condición de persona y cumplir sus respectivas funciones y responsabilidades en el seno de la familia y la sociedad. (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 101)

Mediante la normativa actual, se ratifica que los progenitores son los encargados de que se desarrolle un ambiente seguro y afectivo; y, que son estos los primeros llamados a buscar y garantizar las condiciones óptimas, para que los derechos se cumplan a cabalidad, ya que el núcleo familiar, constituye la base para un correcto desarrollo de nuestra sociedad, siendo el cimiento en donde se debe garantizar primordialmente todos los beneficios que garanticen la plena vigencia de los derechos del menor.

Continuando con la protección de los derechos de los niños, en nuestra norma tenemos lo siguiente:

“Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales” (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 102).

Podemos observar nuevamente, que son los padres los responsables de asegurar y fortalecer los derechos y garantías de los críos, ya que son quienes están encargados primordialmente de respetar y proteger; y, hacer cumplir estos derechos y garantías que sea ven plasmados a través de la legislación ecuatoriana, así como de a través de la normativa internacional para la plena vigencia de estos derechos. Siendo, pues los progenitores los encargados y obligados de cubrir y atender todas las necesidades espirituales, materiales, económicas, afectivas e intelectuales en conjunto, el desarrollo integral del niño.

En definitiva, la ley garantiza y asegura que tanto el padre como la madre sean los responsables de suministrar todos los bienes que necesita en forma equitativa el hijo, lo que permitirá y asegurará que el niño de hoy se convierta en el adulto del mañana y se desarrolle con estándares adeudados en nuestra sociedad. Tomando en consideración que la formación en valores de cada individuo comienza en el núcleo familiar.

Desde la misma codificación, a través de su articulado, el estado, garantiza:

En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.

Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida..... (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 122).

A través de esta figura jurídica, denominada régimen de visitas en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Ley Niñez y Adolescencia, se garantiza que ante los posibles conflictos prevalezca el interés superior del niño y sean los padres quienes deban resolver sus diferencias, asumiendo un comportamiento adecuado y coherentes de madurez, que garantice que ambos padres, mantengan relaciones personales y contacto directo, es decir que exista la relación cara a cara entre el progenitor y el hijo lo que va a facilitar que se creen y se afiancen los vínculos afectivos y emocionales, que deben surgir dentro del núcleo familiar,

ya sea como familia unida o familia separada; ya que los progenitores tanto papá como mamá son quienes deben reflejar la confianza en su niño o niña y llegar a acuerdos con madurez y responsabilidad en su beneficio, y frente a los problemas que se presentan entre los progenitores corresponde al juzgador impartir en sus resoluciones en una forma simple, eficiente, celeridad y con economía procesal buscando que se cumplan las disposiciones contenidas en la norma y de una manera adecuada buscar el equilibrio y preservar que el derecho del niño se consolide en todo momento.

4.2. Interés superior

Continuando con el análisis corresponde considerar la perspectiva y conceptualización del interés superior del niño, desde la mirada de la convención de los Derechos del Niño “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo” (UNICEF, 2006). Claramente, se puede evidenciar la supremacía del interés superior del niño que debe primar ante cualquier circunstancia o dificultad que se presente en el desarrollo y en él convivir de este, así mismo, nos indica de acuerdo a la convención, es obligación del Estado asegurar una adecuada protección y cumplimiento de los derechos del hijo cuando los padres o las personas encargados de su cuidado no lo han realizado, cuando no cumplen a cabalidad sus obligaciones o cuando los encargados del cuidado no tienen la capacidad para realizar este rol y función de protección al niño.

Desde otra visión, el interés superior del niño busca una discriminación en forma positiva del grupo vulnerable que constituyen los menores, busca que estos sean tratados en su calidad de personas de forma justa, garantizando el desarrollo de sus capacidades. (Hernández, 2007). Para este importante autor, como una forma de garantizar que los menores no sufran ninguna vulneración y que estos sean tratados en forma equitativa y justa, para que coadyuve al pleno desarrollo y formación de sus capacidades, priorizándolo desde todas las miradas, ángulos y aspectos siempre como garantía de la figura jurídica en favor del hijo.

“El principio del interés superior ha de ser aplicado por todos los órganos decisorios, ya sean públicos o privados, siempre que actúen en algún asunto que concierna a los niños.” (Alston & Gilmour-Walsh, 1999, p. 30). Claramente, se observa que la garantía constitucional vigente en nuestro país tiene que ser aplicada para todas las instituciones y órganos encargados de la administración directa o indirecta, cuando su actuar repercute en la plena vigencia y

ejecución de los derechos del hijo a fin de que los derechos del hijo no sean vulnerados por sus progenitores.

En el Manual de Derecho de Familia, se establece “Es razonable que así sea, ya que resultaría contrario al interés del hijo menor, o del incapaz, fracturar sus vínculos familiares, aun cuando esto respondiera a la decisión de quien ejerce la patria potestad.” (Bossert, 2004, p. 70). Desde otra visión, nos indica que sería improcedente y contraproducente que cuando se destruyan los vínculos familiares, inclusive mediante la vía judicial, cuando se ha dispuesto u otorgado la patria potestad a un progenitor, se vulnera su interés superior, lo que ocasiona una repercusión en contra de su desarrollo mismo, iniciando en su núcleo familiar y trasciende posterior a la sociedad en general. Por lo que podemos concluir indicando que para la visión de este autor es de trascendental importancia la unión familiar.

Según la visión de Borrás, nos menciona que el interés superior del menor abarca todas las instituciones que buscan un beneficio, como respuesta a la protección afectiva del menor, independientemente de la situación personal o familiar que tenga el ser humano. (Borrás, 1994). Es importante rescatar que el tema tratado, incluye a todos los organismos e instituciones que buscan la protección efectiva en beneficio del hijo, sin importar a qué situaciones tanto personales como familiares se ve abocado por los comportamientos que mantengan los progenitores respecto del crío, ya que ante cualquier dificultad o situación que presente el desarrollo del hijo, debe considerarse la supremacía de su interés superior.

Para el autor Ruiz, “El interés superior del niño se convierte así en uno de los puntos fundamentales del nuevo sistema de protección de los menores y obliga a fijar la atención en la situación del niño como persona digna de protección especial”. (Durán, 2008, p. 91). Es rescatable y valiosa la visión de este autor, ya que en pocas líneas nos indica la importancia de la protección de los derechos del hijo porque este es considerado como un grupo vulnerable y debe dársele una atención prioritaria desde todas las entidades tanto estatales, públicas, privadas; inclusive como ya lo hemos repetido en algunas líneas anteriores los progenitores debemos ser los primeros llamados a satisfacer las necesidades que surgen en el desarrollo desde su nacimiento hasta que llega a ser un ciudadano, resumiéndose en esto la importancia y la trascendencia del interés superior del menor que sin duda alguna es el fundamento en el desarrollo de cada uno de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país.

Podemos concluir indicando que, desde todas las perspectivas y visiones de los diferentes autores, el interés superior del menor es la protección a este en todas las etapas de su

vida infantojuvenil, lo que repercute indudablemente en el hijo individual o colectivamente; protección que se debe plasmar en el presente y futuro de cada individuo.

Desde el derecho de familia es fundamental la protección en la infancia, así como en todas las actividades que involucren al menor, lo que habilita y prioriza el bienestar por encima de cualquier interés individual o de terceras personas. Así mismo, rescata y da un lugar crucial al núcleo familiar, a través del cual el hijo puede ver realizados sus garantías y derechos a lo largo de su desarrollo.

Principios que se fundamentan en la idea que los niños son sujetos de derechos y que, en virtud de esto, se debe proteger debido a la vulnerabilidad y necesidades de atención y cuidado que debe preverse en su favor, concluyendo que cualquier decisión que afecte o tenga repercusión en la vida de este debe ser analizada y evaluada en forma correcta tomando en cuenta su interés superior.

En términos prácticos, simplificados y entendibles se dice que el interés superior del menor debe ser utilizado, entre otras, para tomar las decisiones correctas, ya sea sobre régimen de visitas, adopción, patria potestad, maltrato y abuso, siempre existir en favor del hijo.

4. 2. 1. El interés superior del menor como principio

Iniciaremos indicando qué este derecho es reconocido tanto en el derecho internacional, en el derecho de familia, doctrina, así como en la jurisprudencia, siendo un derecho fundamental que garantiza la Constitución Política de la República del Ecuador en beneficio del menor.

Pues el interés superior del menor constituye la base legal que existe en el continente americano, en dónde a través de las actuaciones judiciales y políticas de los poderes del estado, entre ellos el estado ecuatoriano, garantiza la supremacía del interés conforme se ha ratificado en la Convención de Derechos del Niño. Y desde esta perspectiva, conforme consta en la normativa vigente aplicada en nuestro país, corresponde al juez conocer y decidir las situaciones más convenientes o que resultan en beneficio del niño, niña o adolescente, tomando en cuenta que el régimen de visitas debe precautelar su interés superior, para lo cual se debe fijar frecuencias horarios lugares y las condiciones mismas en que se va y se debe producir el régimen de visitas por parte del progenitor en el beneficio del menor de edad.

4. 2. 2. El interés superior del menor de edad en el Ecuador según la normativa

El interés superior del menor está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (UNICEF, 2006, art. 3). Atendiendo a las necesidades del interés superior del niño, las instituciones, sean estas públicas o privadas, organismos de control y autoridades judiciales, deben velar por el cumplimiento de sus derechos, ya que es obligación de los estados garantizar las necesidades y requerimientos que presenta este grupo vulnerable.

Dentro de la misma convención que es la guía internacional, para precautelar los intereses, garantías y derechos del niño nos indica que el estado, que está obligado a prestar atención a las necesidades y derechos de los niños, tomando en cuenta su vulnerabilidad para lo cual debe incorporar medidas especiales que garanticen y habiliten la protección efectiva de sus derechos.

El principio constitucional del interés superior del menor, en búsqueda de resolver los conflictos en los que los niños se ven afectados en el ámbito social y jurídico, a través del legislador, ha buscado proteger y resguardar todos sus deberes y garantías, por lo que, a través de la Constitución Política del Ecuador, se establece:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44).

Contundentemente, a través del articulado nos indica que el estado, sociedad y el núcleo familiar debe promover prioritariamente el desarrollo del hijo afianzando que en la aplicación de sus derechos prime su interés superior, inclusive deben ir sobre los de las demás personas que se ven involucradas en su desarrollo, si así debido a las dificultades y condiciones se requiera.

Así mismo, el mismo cuerpo jurídico se protege a los miembros del grupo familiar como garantías que el legislador ha previsto para este grupo, así:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.....

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.....” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69)

Por medio de este artículo, el estado busca resguardar y proteger la maternidad y la paternidad responsable, que los encargados de velar por el desarrollo del crío cumplan sus roles, inclusive cuando se encuentren separados. Reconoce a sí mismo que padre o madre que proteja o sean jefes de familia, requieren una atención especial para satisfacer las obligaciones y necesidades de sus hijos. Reviste de trascendental importancia al núcleo familiar, tomando en consideración a la madre, padre y a todos quienes formen parte de su familia, para que fortalezcan la vigencia y aplicación de los derechos en beneficio del hijo, se plasmen desde todas las áreas.

Como se puede ratificar, el interés superior del niño es una garantía constitucional que obliga al estado ecuatoriano a velar y cumplir desde todos los ámbitos, para ello en nuestra legislación se contempla en el Código Civil:

En caso de inhabilidad física grave de ambos padres, o cuando sea contrario al interés superior de niños, niñas y adolescentes, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas idóneas. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y, sobre todo, a los ascendientes.

En la normativa se prevé que cuando exista inhabilidad física de ambos padres, el juez está facultado a confiar el cuidado del menor a otra persona, que debe tener la condición y la capacidad para velar por su interés superior, priorizando que sean las personas más cercanas y que mantengan lazos consanguíneos, como los ascendientes del hijo, esto por ser obligación del Estado, garantizar y velar para que el crío tenga las mejores condiciones que le permitan su correcto desarrollo.

El estado ecuatoriano, en búsqueda de garantizar a todos los ciudadanos que se cumplan en forma correcta, eficiente y efectiva todas y cada una de las garantías enmarcadas en nuestra norma constitucional, ha tipificado en el Código de la Niñez y Adolescencia, el siguiente articulado:

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad. Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 1).

El objeto mismo de esta ley, nos indica que dentro de la búsqueda de la libertad y equidad que permita el desarrollo integral de este grupo vulnerable, así como la correcta aplicación de sus derechos, es el estado, sociedad y familia, los encargados de garantizar la plena y efectiva aplicación de estos, así como su ejecución, debe realizar en las mejores condiciones teniendo siempre en cuenta como principio fundamental el interés superior del menor que permita su desarrollo integral, en un ambiente sano y equilibrado.

En la misma normativa, continuando en su articulado, nos da una visión más clara y amplia del interés superior del niño:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla. (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 11).

Como ya lo hemos analizado en líneas anteriores, la importancia del interés del menor como garantía de todos sus derechos, busca cumplir a satisfacción todos los derechos de los hijos, así como atribuye y otorga a todas las entidades administrativas y judiciales, tanto estatales como en el sector privado, la obligación de acondicionar sus actuaciones y

resoluciones para se cumpla en forma correcta y efectiva los beneficios otorgados en la ley a favor del niño. También nos indica que con la finalidad de conocer de forma justa la ejecución de los derechos de los menores, resulta de trascendental importancia que el juzgador escuche su opinión para conocer las condiciones que preceden para que el juzgador pueda emitir una resolución aplicable a cada caso, buscando siempre proteger a este grupo vulnerable.

En el desarrollo de la misma legislación, nos indica el principio y garantía más favorable a este grupo:

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño. (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 14).

El legislador, a través de esta normativa, nos indica que no puede aducirse insuficiencia o falta de norma para tratar de justificar cuando se produce la vulneración o la violación de los derechos de los menores, a través del ordenamiento jurídico que tenga y contenga relación con los niños, niñas y adolescentes, deben interpretarse por todos los actores que intervienen en la garantía de los derechos de los niños la supremacía del interés superior del menor.

Buscando la aplicación de la norma que beneficie a los niños, en beneficio del interés superior como garantía constitucional, el legislador a través de la misma norma nos indica:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley. En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida. (Código de la Niñez y Adolescencia, Actualizado 2023, art. 22).

En la misma norma nuevamente ratifica y nos indica que este grupo vulnerable que constituye los niños, niñas y adolescentes, se les garantiza el cumplimiento de sus derechos a vivir y a desarrollarse en un ambiente sano y equilibrado; para ello el estado, en primer lugar, el estado, en segundo desde la sociedad y finalmente en el núcleo familiar, se deben implementar medidas que permitan salvaguardar la unidad y vínculos familiares. Posteriormente, tomando en cuenta el interés superior del niño, prioriza que la familia es la encargada de facilitar y otorgar el afecto que se necesita para el desarrollo del crío, y que es este se cumpla, de una forma eficiente, la ejecución de todos y cada uno de los derechos consagrados a través de la normativa vigente. Como medida de última ratio, se puede considerar el acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de la libertad, ocasionando que estos pudiesen obstaculizar que el menor se desarrolle plenamente en el seno familiar.

Concluyendo el presente tema se puede evidenciar en la normativa vigente que el estado preocupado de proteger el derecho de familia, buscar la convivencia y desarrollo dentro del núcleo familiar para lograr de una manera correcta la aplicación del interés superior del niño.

4.3. Legislación Comparada

Analizando la legislación comparada, una breve mirada en países como:

4.3.1. Uruguay

Artículo 43. (Sanción por incumplimiento).- El incumplimiento grave o reiterado del régimen de visitas homologado o fijado judicialmente podrá originar la variación de la tenencia si ello no perjudicara el interés del niño o adolescente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que fije el Juez a instancia de parte o de oficio, cuyo producido será en beneficio de aquel.

El Juez deberá hacer saber a la parte incumplidora que el desatender las necesidades afectivas de los hijos puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad y al delito previsto en el artículo 279 B. del Código Penal. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2004, art. 43)

El régimen de visitas plasmado en el Código de la Niñez y Adolescencia, nos indica que el incumplimiento grave o reiterado del régimen de visitas que se ha determinado por el juzgador, podrá variar la tenencia si esto no perjudica al interés del menor. Así mismo que se podrán establecer sanciones pecuniarias por parte del juzgador a la parte que incumpla y dicha sanción será en beneficio del niño El administrador de justicia dará a conocer a la parte que

incumple, que las necesidades afectivas del crío podrían causar la pérdida de la patria potestad y considerarse como un delito tipificado en su Código Penal.

4.3.2. Paraguay

Artículo 96.- Del incumplimiento del régimen de relacionamiento. - El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2005, art. 96)

Paraguay nos indica que es el derecho del niño a mantenerse en contacto con su familia que no viven, pudiéndose extender hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros por interés y necesidad del menor. Nos señala sobre el régimen de relacionamiento que es el equivalente al régimen de visitas en nuestro país, que su incumplimiento reiterado y establecido judicialmente puede ocasionar que se varíe o cese temporalmente.

4.3.3. Panamá

Artículo 329. La autoridad competente dispondrá lo conveniente para que aquel de los padres separados que no tenga la guarda y crianza de los hijos o hijas menores, conserve el derecho de comunicación y de visita con ellos, regulándose el mismo en el tiempo, modo y lugar que el caso requiera y siempre en beneficio de los intereses de los menores. El incumplimiento de lo que se disponga a ese respecto, podrá ser causa para que se modifique lo resuelto en cuanto a la guarda, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se origine por tal conducta. La autoridad competente podrá hacer extensivo el derecho de comunicación y de visita a los ascendientes o a otros parientes del menor.

Artículo 330. Excepcionalmente, en beneficio del interés del menor, podrán tomarse disposiciones especiales que limiten la comunicación y la visita de uno o de ambos padres, de los ascendientes u otros parientes del menor e incluso que la prohíban por cierto tiempo o indefinidamente.

Artículo 331. Las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda y crianza y el régimen de comunicación y de visita, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento, conforme al artículo anterior. (Código de la Familia, 1994).

Según la normativa de este país, cuando los padres no vivan juntos, el cuidado y la crianza de los niños debe realizarse siempre en comunicación armónica de los progenitores, siempre que no afecte el interés superior del menor. De no existir acuerdo entre los padres, será la autoridad competente la encargada de resolver lo que más beneficie al hijo. Nos indica también que en igualdad de condiciones los niños están al cuidado de los progenitores en conjunto antes de que se haya producido cualquier desacuerdo y que de preferencia será la madre quien se encargue de su cuidado salvo que por razones fundamentadas deba establecerse otra solución.

El derecho de visitas regula el tiempo y condiciones, salvaguardando los intereses del niño; y, qué su incumplimiento, es causa para que se modifique lo resuelto de su custodia, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se origine por su conducta inadecuada. Las resoluciones que el juzgador dictará respecto de las visitas pueden ser modificados en cualquier momento cuando este considere pertinente dependiendo de las circunstancias que motiven este pronunciamiento, entendiéndose el derecho de visitas en obligatorio en esta legislación.

4.3.4. Italia

“Art. 709-ter. -(Soluzione delle controversie e provvedimenti in caso di inadempienze o violazioni) – Per la soluzione delle controversie insorte tra i genitori in ordine all’esercizio della potestà genitoriale o delle modalità dell’affidamento è competente il giudice del procedimento in corso. Per i procedimenti di cui all’articolo 710 è competente il tribunale del luogo di residenza del minore.

A seguito del ricorso, il giudice convoca le parti e adotta i provvedimenti opportuni. In caso di gravi inadempienze o di atti che comunque arrechino pregiudizio al minore od ostacolino il corretto svolgimento delle modalità dell’affidamento, può modificare i provvedimenti in vigore e può, anche congiuntamente:

- 1) ammonire il genitore inadempiente;
- 2) disporre il risarcimento dei danni, a carico di uno dei genitori, nei confronti del minore;
- 3) disporre il risarcimento dei danni, a carico di uno dei genitori, nei confronti dell’altro;
- 4) condannare il genitore inadempiente al pagamento di una sanzione amministrativa pecuniaria, da un minimo di 75 euro a un massimo di 5.000 euro a favore della Cassa delle ammende.

I provvedimenti assunti dal giudice del procedimento sono impugnabili nei modi ordinari”.

"Artículo 709-ter. — (Resolución de las controversias y medidas en caso de irregularidades e incumplimientos) –

El juez tiene que solucionar eventuales controversias entre los padres relativas a la “responsabilidad parental” o a las medidas de la custodia. Para las medidas relativas al art. 710 habrá que acudir al Juzgado del lugar de residencia del menor.

Una vez presentado el recurso, el juez convoca las partes y adopta medidas adecuadas. En caso de incumplimientos o de hechos que puedan perjudicar al menor o impidan el correcto desarrollo de las medidas relativas a la custodia, puede modificar las medidas actuales, y puede, además:

- 1) sancionar el progenitor que incumple;
- 2) definir una sanción por los daños creados, a cargo de uno de los padres, en favor del menor;
- 3) definir una sanción por los daños creados, a cargo de uno de los padres, en favor del otro;
- 4) sancionar el progenitor que incumple con sus obligaciones al pago de una sanción administrativa pecuniaria, desde un mínimo de 75 euro hasta un máximo de 5.000 euro en favor de la “Cassa delle ammende”.

Las medidas adoptadas por el juez se pueden recurrir en las modalidades ordinarias. (Ley de Custodia Compartida en Italia, 2010, art. 709).

En la legislación italiana, en caso de separación de padres, el hijo tiene derecho a mantener una relación continua con estos, derecho a educación, cuidado y relaciones significativas con sus parientes. El juez es responsable de solucionar controversias de responsabilidad parental y tiene la facultad de sancionar al progenitor que incumple, definir sanciones por daños creados a cargo de los padres en favor del crío y en favor de uno de estos. Pudiendo sancionar al progenitor que incumple sus obligaciones con 75 euros hasta 500 euros.

4.3.5. México

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:.....

II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva.

En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si estos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores.

No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;.....

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores....

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores. (Código Civil para el Distrito Federal, 2022)

En México, norma que el juez de familia deberá priorizar el interés superior del niño garantizando que este recibe una protección integral de todos sus derechos, para lo cual deberán ser escuchados para establecer la modalidad del derecho de visita en beneficio de este. Asimismo, dentro de la normativa nos indica que el juez que realizó el trámite de divorcio es el encargado de regular todos los derechos inherentes y relacionados con las obligaciones, crianza y convivencia de los hijos.

De presentarse algún obstáculo que limita el desarrollo armónico del crío, debe escucharse al ministerio público, al menor y los padres; a fin de tener objetividad en la aplicación de la justicia, buscando el beneficio del niño, además nos indica que puede adoptar medidas de seguridad de seguimiento y psicoterapéuticas para corregir los actos en los que los menores se vean involucrados dentro de su convivencia familiar.

4.3.6. Estados Unidos

Se puede observar que en este país en algunos estados se puede solicitar las visitas supervisadas, esto depende de la autoridad que las concede, en virtud de alguna acusación o

petición por violencia intrafamiliar, negligencia o cualquier situación en la que el niño esté en riesgo para la aplicación de su derecho. La supervisión es llevada a cabo por un agente de policía, trabajador social o un familiar cercano, durante el acuerdo conforme a las sesiones que se dispone el juzgado, debiendo tomarse en cuenta o en beneficio del bienestar mental y físico del menor.

En la misma forma, cuando el padre que no tiene la custodia física no cumple con el calendario de visitas, el custodio puede solicitar una modificación de la orden de visita a fin de que se corrija el incumplimiento de visitas en beneficio del niño.

En Texas, cuando el niño es mayor a 12 años, puede hacer declaraciones con quién desea vivir y las condiciones para establecer sus derechos. Tennessee, un tribunal puede decretar pensión alimenticia si el padre quien no quiere la justicia la custodia no ejerce su tiempo establecido del régimen de visitas.

En Estados Unidos, cada estado tiene sus propias leyes sobre el tema, pero en general, se considera que el incumplimiento del régimen de visitas es una violación del fallo judicial y puede dar lugar a sanciones por desacato. Sin embargo, el interés superior del niño también es un factor importante que se tiene en cuenta en estos casos.

Una vez realizada un análisis de la normativa internacional, se puede establecer y evidenciar que todas las legislaciones de los diferentes países, priorizan el interés superior del niño, ya que el mismo es fundamental para garantizar que este crezca en un ambiente correcto y adecuado, tratando que se establezcan de una manera ágil el régimen de visitas. Debe observarse todas y cada una de las particularidades que envuelve la figura jurídica, a fin de garantizar su cumplimiento efectivo, en normativas similares a la nuestra se observa que se establecen mecanismos efectivos para una correcta aplicación, lo cual podría tomarse como modelo para implementarse en nuestra norma jurídica, buscando que el régimen de visitas logre la eficiencia jurídica.

Debe tomarse en cuenta que, a través de los juzgadores, administradores de justicia y los organismos encargados de la correcta aplicación, todas las normativas, buscan una correcta aplicación en cada resolución que disponga el derecho que asiste al progenitor para tener ese contacto físico con el crío, creando y desarrollando los lazos afectivos que se producen con el régimen de visitas y el desarrollo integral del niño

5.- Metodología

Dentro del desarrollo del trabajo investigativo he utilizado métodos tales como, el método científico que me permitirá obtener la información relacionada con el tema planteado y traducirla en premisas verificables. El método inductivo y deductivo, a través del cual podré partir de una premisa general para llegar a una premisa particular y así establecer si la problemática planteada tiene validez investigativa. El método bibliográfico, he podido obtener la información teórica y aplicarla a la temática en estudio.

En ese mismo sentido, he empleado las técnicas del fichaje, que me han permitido recolectar y estructurar la información bibliográfica para poder ser dada a conocer en la parte teórica de la investigación; así como la aplicación de instrumentos para la obtención de la información empírica, la recolección de información, la misma que ha sido contrastada y expresada en cuadros para ser analizada, he aplicado encuestas realizadas a los abogados de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja y entrevista a los Jueces Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, así la casuística en la misma unidad respecto del tema planteado.

En conclusión, todos estos métodos han sido ocupados con el propósito de llegar a establecer la autenticidad de la problemática planteada y exponer los resultados obtenidos y las conclusiones que coadyuvarán a entender la problemática propuesta en el presente trabajo investigativo.

6.- Resultados

En esta fase de diagnóstico se contó con la participación de jueces de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, abogados de las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja. Desde este punto de vista, el estudio se orientó con el propósito de establecer la percepción que tienen los encuestados y entrevistados sobre el régimen de visitas respecto del interés superior del menor, con lo que se evidenció la necesidad de reformar la norma que vulneren el derecho constitucional.

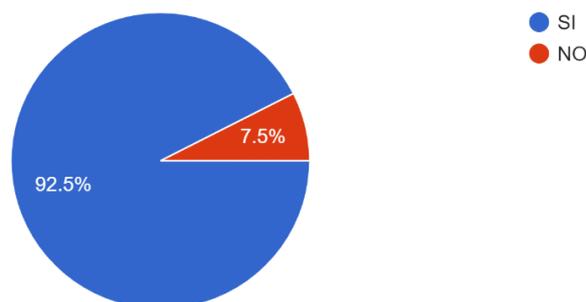
La encuesta estuvo compuesta de dos unidades de análisis, conformada por la encuesta de cinco preguntas alternativas de respuestas preestablecidas, la primera unidad a cuarenta abogados de las Unidades de Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja y la segunda unidad, entrevista aplicada a cinco Jueces de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, constituida con 5 preguntas. La recopilación y análisis de la información obtenida es el sustento para la identificación del problema de estudio.

6.1. Encuesta

Ilustración 1

1.- ¿Considera usted que existe incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores con respecto de los menores?

40 respuestas



En esta pregunta se evidencia que 37 encuestados que corresponden al 92.5%, es decir, la mayoría considera que sí existe incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores respecto de los menores; y, 3 encuestados que son el 7.5% piensa que no existe incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores.

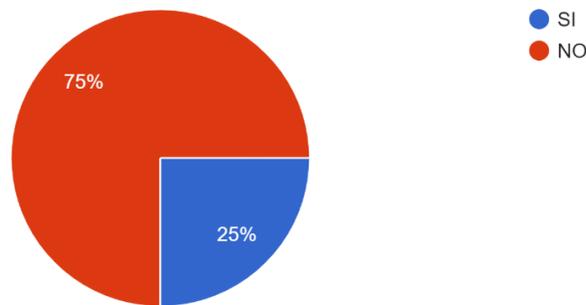
Es contundente en esta pregunta a criterios de los abogados que son los profesionales encargados solicitar que se dé cumplimiento a la norma, existe incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores respecto de los críos, lo que afecta gravemente el interés

superior y el desarrollo afecto – emocional de este grupo vulnerable consagrado en nuestra constitución.

Ilustración 2

2.- ¿Considera usted que el régimen de visitas con la legislación actual garantiza el desarrollo integral y afecto emocional del menor?

40 respuestas



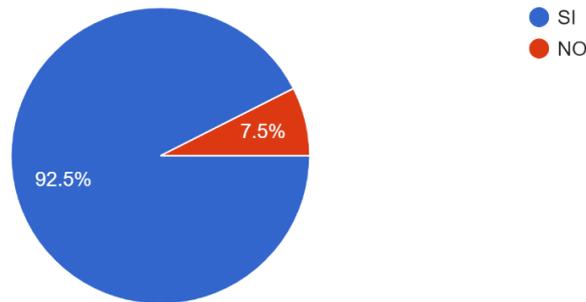
En la pregunta número dos, 30 encuestados que equivalen a un universo del 75% menciona que la legislación actual no garantiza el desarrollo integral y afecto emocional del menor respecto del régimen de visitas; y, 10 encuestados, o sea el 25% considera que la legislación sí garantiza el desarrollo integral y afecto emocional del hijo.

Se evidencia que un importante número de encuestados considera que la legislación actual no garantiza como Estado que el niño tenga y mantenga un correcto desarrollo integral y emocional, lo que permitirá vivir y desenvolverse en un ambiente equilibradamente armónico. Y un pequeño grupo considera que la legislación como se encuentra concebida en este momento sí garantiza que a través del régimen de visitas se desarrolle correctamente el crío.

Ilustración 3

3.- ¿Considera usted que existe vulneración cuando no se cumple el régimen de visitas y la afectación del interés superior del menor?

40 respuestas



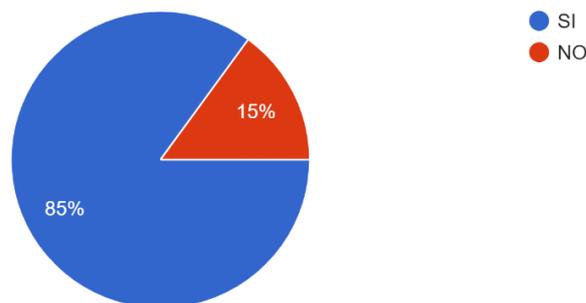
En la presente pregunta, 37 encuestados que corresponden al 92.5% menciona que si existe vulneración cuando no se cumple el régimen de visitas y afectación del interés superior del menor; y, 3 encuestados equivalentes al 7.5% que no existe vulneración cuando no se cumple el régimen de visitas.

Se comprueba con la respuesta de los encuestados que sí existe vulneración cuando no se cumple el régimen de visitas con respecto del interés superior del menor, ya que lo primordial y de acuerdo a las garantías constitucional. Nuestros estados son quienes deben velar y precautelar que los niños vivan y se desarrollen en un buen ambiente, el buen vivir de los hijos y su inserción en la sociedad.

Ilustración 4

4.- ¿Considera usted que se debe implementarse reformas en la legislación a fin de que se garantice el cumplimiento del régimen de visitas en beneficio del menor?

40 respuestas



En la presente pregunta, 34 encuestados que resultan el 85% dicen que si se deben implementar

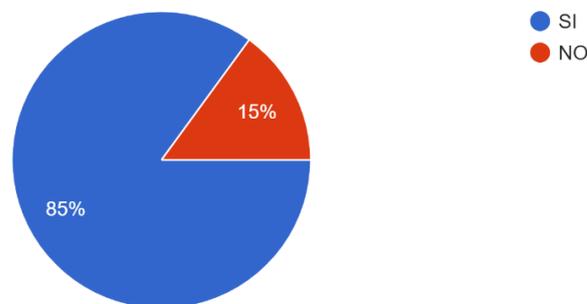
reformular en la legislación a fin de que se garantice el cumplimiento del régimen de visitas en beneficio del menor; y, 6 encuestados que corresponden al 15% que mencionan que no se deben implementar reformas en la legislación ecuatoriana.

Un grupo considerable de encuestados con base a su experiencia en la litigación en las Unidades de Familia, que son los órganos judiciales encargados de hacer cumplir la ley, nos indican que se deberían implementar reformas en la legislación actual para que el Estado sea quien a través de sus legisladores viabilicen el camino para que se cumpla la norma constitucional del interés superior del niño cuando no se lleva en forma correcta el régimen de visitas por parte de los progenitores con sus hijos.

Ilustración 5

5.- ¿Considera usted que se debe implementar sanciones por el incumplimiento del régimen de visitas para precautelar la garantía constitucional del interés superior del menor?

40 respuestas



En esta pregunta, 34 encuestados que resultan el 85% dicen que si se deben implementar sanciones para quienes incumplan el régimen de visitas, precautelando la garantía constitucional del interés superior del menor; y, 6 encuestados que equivalen al 15% considera que no pertinente que se implemente sanciones cuando se incumpla el régimen de visitas por parte de los progenitores.

A lo largo de la unidad de encuesta se puede ratificar y evidenciar que por cuanto se incumple el régimen de visitas se hace imperante que se implementen sanciones a los progenitores cuando no cumplen con sus obligaciones en forma correcta con el único fin y objetivo que el menor tenga y crezca en un ambiente integral y emocionalmente equilibrado.

Ilustración 6

6.- Si su respuesta fue negativa, ¿qué alternativa propondría para asegurar el cumplimiento de visitas para precautelar la garantía constitucional del interés superior del menor?

6 respuestas

Que los padres puedan tener un lugar neutral (estatal) destinado a compartir con sus hijos

Darle un mejor seguimiento para que se dé cumplimiento.

Seguimiento del cumplimiento del régimen de visitas a través de equipos técnicos especializados e incidentes de manera proporcional, progresivos y necesarios

La verdad es que una visita obligada no se garantiza el interés superior del niño por que una mera legalidad no supe la atención, cuidado y afecto que debe recibir el menor

No se puede obligar a que las personas realicen actos afectivos si estos no estan acorde a las posibilidades de los padres. Menos aun se puede imponer sanciones economicas por ello. A mi criterio el cumplimiento de las obligaciones economicas deberia primar sobre todo acto normativo

Concientizar a los padres por qué no es una obligación no tiene que haber sanción para que se cumpla con lo que el juez o ellos mismos acordaron

A criterio de los encuestados, estas consideran que podrían ser las alternativas para garantizar el cumplimiento de visitas con mira al interés superior del menor, como norma que se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y que cobija a los habitantes en nuestro territorio nacional.

6.2. Resultados de la entrevista

Presentados los resultados obtenidos en la encuesta, corresponde conocer los resultados de la entrevista, que fue realizada a personas con amplios conocimientos en el derecho, en el derecho de familia, a los señores jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la provincia de Loja, lugar en donde se implementó los instrumentos de investigación.

Como se ha planteado en el proyecto de investigación, es fundamental tomar en consideración que el régimen de visitas debe procurar el bienestar de los niños, priorizando el derecho a la relación con ambos padres, su integridad y desarrollo físico o emocional. Conforme lo prevé el legislador en los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 122 del Código de la Niñez “En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija”, por lo tanto, se formularon las siguientes preguntas mismas que serán analizadas a continuación:

1.- ¿Considera que la legislación ecuatoriana vigente es suficiente para proteger el régimen de visitas?

Dos entrevistados consideran que no, que tiene falencias, es decir, se debe corregir la normativa para garantizar el derecho a los progenitores. Dos entrevistados consideran que sí doctrinariamente, pero debería complementarse en forma más clara la fase de ejecución del régimen de visitas. Un entrevistado indica que en el Código se establece el régimen de visitas; y, de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional sobre el tema, considera que deberían incluirse dichos pronunciamientos en la norma para resolver en el régimen de visitas en una forma más contundente, clara, en los tiempos y establecerse en qué momento se debe realizarse este encuentro del menor con su progenitor.

La mayoría de entrevistados consideran que, aunque existe doctrina al respecto, no se encuentra implementado expresamente los mecanismos, forman y/o parámetros que regulen cuando se incumple el régimen de visitas por parte de los progenitores.

2.- ¿Cree que el régimen de visitas conforme está en la legislación ayuda a satisfacer las necesidades del interés superior del menor, garantizando su desarrollo integral y afecto emocional?

Dos entrevistados consideran que no es suficiente y amerita de ciertas reformas orientadas a garantizar el cumplimiento del régimen de visitas, el problema se evidencia reiteradamente en la fase de ejecución de dicho régimen. Un entrevistado considera que se debe ser más contundente, ya que la Corte Constitucional ha señalado el procedimiento del incumplimiento del régimen de visitas y debe establecerse algunos otros parámetros para que se garantice el derecho del régimen de visitas, así como el derecho del progenitor a compartir inclusive con la familia ampliada. Dos entrevistados nos indica que de acuerdo a la Ley siendo los padres los llamados a precautelar los derechos para fortalecer la relación final paterna y materna, los jueces están en la obligación de ajustar las decisiones a las circunstancias para que la ejecución de este régimen sea exitoso, óptimo, seguro y sobre todo satisfaga el interés superior del menor; pero siendo el régimen de visitas bilateral y cuando en este no se permite que haya una relación con el hijo de manera normal se perjudica y afecta el desarrollo del crío entonces se garantizaría parcialmente el interés superior del niño.

Para la mayoría de entrevistados manifiestan que cuando no se produce una correcta aplicación del régimen de visitas se afecta el interés superior, repercutiendo en el desarrollo

integral y emocional del niño, conteniendo la norma jurídica actual, falencias y vacíos que deben suplirse por parte del legislador a fin de garantizar la norma constitucional.

3.- ¿Cree que existe vulneración de los derechos del menor cuando no se cumple con el régimen de visitas, respecto del interés superior del menor?

Cinco encuestados consideran que se vulnera cuando no se cumple el régimen de visitas, siendo trabajo de los padres, inclusive sin necesidad de acudir a instancias judiciales acordar los mejores términos para el régimen de visitas, sin que trasciendan rencillas o diferencias personales entre ellos, deben procurar que no se afecte al crío, su desarrollo integral e interés superior. Siendo además el régimen de visitas el derecho que asiste a los padres para que compartan su vida diaria tanto con la madre cuanto con el padre y con los parientes de ambas partes, pero en la práctica malinterpretan ese derecho y creen que es un objeto. Se disputa entre los progenitores y el que sale agraviado, desestimado y con traumas que incluyen su desarrollo es precisamente el niño se necesita campañas de concientización a los progenitores para que entiendan ese particular que los críos no son objetos de propiedad de ninguno de los dos. Nuestra legislación busca mantener una relación paterno filial entre los padres y son estos los que están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales para garantizar el desarrollo integral de su hijo.

Queda evidenciado que el interés superior del niño cuando se produce el incumplimiento del régimen de visitas vulnera esta garantía constitucional que debe prevalecer ante cualquier aspecto, garantizando su correcto desarrollo y bienestar.

4.- ¿Considera usted que se debe escuchar el criterio del menor dentro del proceso de régimen de visitas a fin de garantizar su interés superior?

Cinco encuestados consideran que si necesario escuchar la opinión o criterio del menor en el régimen de visitas, incluso si es ya de menor adulto que pasa los 12 años, este criterio es obligatorio para el juez escuchar la voluntad del niño, las circunstancias en la que vive, sin embargo, es una situación con la que tenemos que tener en cuenta, puesto que no se puede revictimizar a los menores, no se puede resolver sin escuchar al niño salvo que en casos extremos cuando es infante que por su edad no puede darse a entender, inclusive esto se está garantizado o anclado a los instrumentos internacionales y es un factor muy preponderante para realizar el análisis e incluso la decisión del juzgador.

Todos los entrevistados consideran de trascendental importancia escuchar el criterio del niño para determinar y evidenciar la problemática de la situación que se encuentran afrontando y sirve para que el Juzgador tome las decisiones judiciales que más le benefician al crío.

5.- ¿Qué alternativas propone usted para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas en forma correcta, dentro de nuestra legislación?

Los entrevistados sugieren las alternativas:

- Consideran que se podría implementar una sanción, pudiendo ser de carácter económico por parte de quien incumpla el régimen de visitas en virtud del interés superior del menor.
- Que, como en otras legislaciones, se prevén la implementación del régimen de visitas con los agentes especializados o a través de equipos técnicos o cualquier mecanismo que permita el cumplimiento del régimen de visitas, ya que, aunque se encuentra regulado el régimen de visitas, no está taxativamente establecido que formas se podrían utilizar para coaccionar sea el padre o la madre que no cumpla el régimen de visitas que está ordenado en la ley.
- Que se reformen las disposiciones orientadas a garantizar la fase de ejecución, puesto que hay debilidades y que se implemente medidas coercitivas que permitan cumplir las resoluciones relacionadas con régimen de visitas, porque la parte renuente se ve abocada a un proceso penal por un cumplimiento del régimen de visitas y hay varios casos que las madres de familia están siendo procesadas por incumplimiento de esta obligación constitucional.
- Que ayudaría muchísimo que el estado incremente terapia psicofamiliares a parejas que están separadas o con problemas de desestructuración de la unidad familiar, para evitar precisamente que malinterpreten ese derecho, sobre todo las madres que creen que los hijos son de su propiedad, pues el menor es sujeto de derecho como tiene derecho a prestación de alimentos, educación, vivir una mente sano; también tiene derecho a compartir su vida con ambos progenitores y sus parientes. Así mismo, la implementación de talleres o escuela para padres de relaciones humanas y ayuda profesional especializada para buscar un desarrollo armónico respeto de los niños.

Todos los entrevistados desde diferentes perspectivas son ofrecen soluciones como sanciones, reformas a la ley, disposiciones coercitivas en forma expresa que se puedan aplicar cuando se incumple el régimen de visitas, terapias familiares y siendo los padres los llamados en procurar el bienestar de los menores se implemente talleres y escuelas en donde se brinde ayuda para que se mejore la relación entre estos teniendo como prioridad la garantía constitucional del interés superior del niño.

6.3. Casuística

* Juicio 11203-2018-00253, Juan solicita el régimen de visitas de los menores Juan, Karina y Gabriel, la intervención del equipo técnico, en las conclusiones psicológicas nos dicen el padre no asumido con responsabilidad su labor de padre en lo afectivo y educacional; el padre no reconoce su dejadez con sus hijos justificando su condición de salud. La madre mantiene una actitud de promoción de las relaciones con el padre al considerar que estas son necesarias y beneficiosas para sus hijos. La ruptura ocurre de manera sorpresiva para los hijos, no se explican la ausencia repentina de su padre que se prolonga durante aproximadamente 8 meses, siendo la falta de comprensión de la situación familiar, uno de los elementos más dañinos. La madre promueve en sus hijos un entendimiento de la situación y a pesar del tiempo transcurrido, la relación paterno filial sigue presente en la vida de los niños.

Recomiendan que podrían articularse fines de semana alternos a fin de que la madre pueda disfrutar de sus hijos de un fin de semana completo al mes, flexibilizándolos y ampliándose en las estancias conformes las necesidades de los niños, se recomienda al padre trabajar en una mayor implicación y responsabilidad en los aspectos relacionados con el cuidado y educación de los niños. Existe muchos resentimientos entre las partes por sucesos vividos durante la convivencia, los mismos que aún no se logra superar, lo que hace que actúen siempre a la defensiva, las partes no toman conciencia del mal que están ocasionando a sus hijos. Indican que se considere el pedido del señor Juan que se acompañe con un agente de la Dinapen para retirar y dejar a sus hijos el día de las visitas, esto con la finalidad de evitar posibles altercados entre los padres y familiares de los menores sujetos de derecho.

Una vez sustanciado el proceso el juez que conoce la causa resuelve aprobar el acuerdo en el que ha arribado ambas partes y que consiste en lo siguiente que Juan lo retire a sus hijos del domicilio de la madre los días laborables de la semana a partir de las 14:00 horas y los conduzca a su hogar a las 19:00 horas que los fines de semana sean alternados en cuanto a las fiestas patrias y personales, así como el periodo de vacaciones los compartirá los padres bajo el

mismo sistema alternado los padres y sus hijos, se someterán a una valoración psicológica voluntaria con el psicólogo del hospital Isidro Ayora quién se le remitirá atento, oficio el equipo técnico de esta unidad realizará un seguimiento del régimen de visitas, el padre si bien tiene el derecho a visitar a sus hijos su obligación primordial es cubrir sus necesidades de manera prioritaria para su desarrollo integral. Recomendar a los padres de los menores la obligación de brindarles a sus hijos un ambiente de comprensión y afecto para que se refleje en un ejemplo de comportamiento social en el ámbito familiar.

* Juicio Nro. 11203-2022-01531, Luis demanda a Carmen el régimen de visitas de Danna, el equipo técnico recomienda, respetando el criterio del juez, que las visitas se efectúen bajo la supervisión de un familiar de la señora Carmen, cerca del entorno materno. Es importante que la etapa de desarrollo en la que se encuentra permanezca en permanentes contactos pediátricos. Continuando con el caso se procede en el Hospital Regional Isidro Ayuda el informe psicológico a Luis.

Como conclusión tenemos que de la valoración psicológica ejecutada se concluye que presenta rasgos de personalidad impulsiva con tendencia a tener actitud agresiva, poca responsabilidad, poco remordimiento por sus acciones, presentando posibles conductas imprudentes y potencialmente peligrosas para sí mismo y para quienes lo rodean y concluyen recomendando que el señor Luis reciba tratamiento psicológico enfocado a trabajar sus rasgos de personalidad y que los avances de las sesiones de terapia de un mínimo de 8 meses sean presentados ante el juez para conocer su estado emocional antes de fijar un régimen de visitas.

El juez tramitado la causa resuelve aprobar y extenso inextenso que las partes lleguen en la audiencia única, esto es que se regule el derecho de visitas de la niña Danna a favor del padre Luis, en los siguientes términos, el progenitor visitará a su hija todos los días viernes y sábados de la siguiente manera el viernes la retira del hogar materno a las 14h00 y la regresa al mismo lugar a las 19h00; el sábado, la retirada de su hogar materno a las 9h30 y la devolverá al mismo hogar a las 19h00, para las visitas del progenitor la niña deberá estar acompañada de su abuelo Agustín, quien presenta en la audiencia, expresó su aceptación.

El accionante está obligado a recibir tratamiento psicológico sugerido por parte de la psicóloga de la oficina técnica de la unidad, que serán coordinadas y ejecutadas por un profesional de la red de salud del Hospital Isidro Ayora, debiendo hacer conocer el indicado profesional al juzgador el tratamiento el tiempo, los avances y resultados para lo cual oficiase al respecto. La oficina técnica de la unidad a través de trabajo social realice el tratamiento e

informe sobre los resultados de manera mensual. De la manera, se advierte a las partes no obstaculicen el régimen de visitas de lo contrario. Conforme a lo dispuesto en el artículo 125 del Código de la niñez y adolescencia, además de cumplir cabalidad con la debida puntualidad, los horarios establecidos, inclusive guarden todas las consideraciones y respeto mutuo en beneficio de su hija.

* Juicio 11203-2023-00717, Ángel comparece para demandar el régimen de visitas de Lesli de 2 años de edad, con la tramitación del proceso por parte del equipo técnico, finalmente recomiendan que Stefany reciba terapia psicológica para que desarrolle mecanismos adecuados frente al estrés y problemas que se le presenta; es importante que la niña por la etapa de desarrollo en la que se encuentra, continúe con los controles pediátricos permanentes. El Juez acepta el acuerdo llegado entre los progenitores, ya que este no perjudica los derechos de la niña, teniendo derecho a compartir con padre y madre en igualdad de oportunidades, a reconocer la unidad familiar, así como a convivir en un ambiente seguro, indicando que las visitas se las realizará libremente acordando los días y la hora en que estas van a realizarse debiendo el padre comunicar a la madre y durante el tiempo que se establezcan estas la responsabilidad y el cuidado integral será del padre.

Así mismo indica que ninguna persona adulta o terceras está autorizar para restringir, impedir o entorpecer el régimen de visitas, dispone que en caso de no poder cumplir con el régimen de visitas que deberá comunicar sobre este particular a la Dinapen a través del 911 para que se pueda proceder las correcciones por parte del juzgador y garantizar la tutela de los derechos del menor, adoptando las correcciones necesarias para la aplicación del presente régimen de visitas.

Se hace extensivo a los ascendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, ya que el niño tiene derecho a compartir con el hogar del padre y de la madre así como a conocer a toda su familia; si se encontrase delicada de salud el padre puedes efectuar la visita sin ninguna restricción y se le recuerda que la preocupación en tales circunstancias es tanto de la madre como el padre, dispone que la oficina técnica de la unidad judicial a través del trabajo social realice el seguimiento en forma mensual por 3 meses a fin de verificar el cumplimiento de este régimen de visitas y los lugares donde esté pernoctando Jesly, ya sea con su madre o con su padre informando en forma oportuna al juzgador sobre el cumplimiento del régimen de visitas a su favor.

Del análisis de los casos que se han tramitado en la unidad judicial de la familia del cantón Loja, se puede evidenciar claramente que a través del régimen de visitas que es solicitado por el padre que no vive con el crío comparece ante la autoridad para solicitar que una vez tramitado todo el proceso, debidamente y legalmente actuado, cumplidas todas las solemnidades y formalidades la ley, busca que el juez administrando justicia le disponga y los días, horas y la forma como debe establecerse el régimen de visitas, para ello el juzgador como se puede analizar en los casos, encuentra muchas dificultades, las mismas que debido al vacío de la norma que regulen expresamente la ejecución misma de este proceso, le corresponde como juzgador tratar de adoptar las mejores resoluciones en beneficio del niño.

7.- Discusión

Del trabajo de campo y de los instrumentos empleados se evidencia que cuando se produce incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores afecta y se vulnera el interés superior del menor consagrado en nuestra Constitución y por ende su desarrollo integral.

De los mismos resultados tanto de la entrevista como de la encuesta, se puede evidenciar que, aunque en la norma vigente regula el régimen de visitas, existen vacíos, especialmente respecto de la ejecución y mecanismos que legalicen en forma contundente y clara el régimen de visitas. Pues este no sé lograr realizar en una manera satisfactoria en pro del interés superior del menor, ya que por parte de los mismos progenitores impiden u obstaculizan que el régimen de visitas se puede llevar en una forma correcta. Más si consideramos que son los padres los llamados a que el régimen de visitas deba llevarse de una manera adecuada, son quienes intervienen directamente en este proceso.

Otra parte, es muy importante que esta investigación nos ha aportado que el criterio que emite el niño es trascendente, no solamente para conocer el medio en que se desenvuelve; sino para que el juzgador pueda tener más conocimiento de causa y ejecute su resolución o dictamen tomando todos estos aspectos para beneficiar o garantizar de una manera más óptima el régimen de visitas. Señalando que es relevante este criterio y tomando muy en consideración la no revictimización al crío.

Se han obtenido algunos criterios y alternativas del trabajo de campo, como implementar sanciones a quien incumpla el régimen de visitas; apoyo con equipos especializados y técnicos que permitan el correcto cumplimiento del régimen de visitas, que se reforme nuestra normativa, especialmente en la fase de ejecución porque existen muchas debilidades que deben ser implementadas mediante disposiciones coercitivas a fin de que se cumplan todas las resoluciones que conllevan el régimen de visitas, incrementar terapias psico familiares en beneficio de todos los involucrados en el núcleo familiar que intervienen en el régimen de visitas.

En consecuencia, de la investigación se ha podido evidenciar que si bien, es cierto, la normativa contempla el régimen de visitas. Cuando se tramita mediante la vía judicial, existen muchas circunstancias y aspectos que se desarrollan en torno a cada proceso, pues es el juzgador quien debe analizar cada uno de estos aspectos, para tomar la resolución, siempre mirando el interés superior del menor, a fin de garantizarle su derecho constitucional. Siendo este que lo

tiene que realizar con base a su sana crítica, ya que como hemos dicho, existen muchas falencias y debilidades. Por lo que a criterio del mismo juzgado debería reformarse la normativa actual.

Como resultado de casuística, cuando se demanda el régimen de visitas dentro de los problemas que se suscitan entre los progenitores y padres de los niños, es la obstaculización de dicho régimen de visitas. Por el hecho de que estos no toman en consideración, ni consciencia, que son los padres quienes deben satisfacer todas las necesidades que surgen de los menores, lo que ocasiona que inclusive la decisión o resolución que tome el juzgador muchas de las ocasiones no se beneficien en forma correcta. Es obligación del estado, de los administradores de justicia y mucho más de los padres buscar la garantía constitucional del interés superior del menor en todos los aspectos de su crecimiento y desarrollo del ser humano.

De la normativa internacional se puede ratificar y evidenciar que, al igual que nuestro país, todas las entidades encargadas de velar y hacer cumplir los derechos de los niños, tratan a través de sus normativas aplicar en forma correcta este derecho que tiene el progenitor a compartir con el hijo, a través del régimen de visitas. Sin embargo, como se ha podido verificar, se evidencia la problemática del incumplimiento del régimen de visitas, lo que resulta en perjuicio del interés superior del menor, para lo que a través de la normativa se busca garantizar el cumplimiento correcto del régimen de visitas, priorizando el interés superior del niño como un derecho humano que les asiste.

8.- Conclusiones

Una vez que se ha concluido el presente trabajo investigativo y con los resultados obtenidos mediante el trabajo de campo, esto es, la encuesta, entrevista y casuística, he podido establecer que se han cumplido los objetivos planteados dentro del trabajo, por lo corresponde continuar y arribar a las siguientes conclusiones:

El régimen de visitas, es el derecho o garantía que tiene el progenitor que no vive con el menor en el núcleo familiar o vive separado, que le permite realizar la visita física, la cual le garantiza que mantenga los lazos paterno filial con el hijo, así como se pueda desarrollar el sentimiento y afecto que debe existir entre el progenitor(a) y su hijo.

El interés superior del menor corresponde ser salvaguardo por el estado, quien está en la obligación de asegurar cuidado y protección a los críos frente a la ausencia o falta de cuidado de sus padres o quiénes sean los responsables. El derecho de familia considera que debe ser una prioridad para el estado, y que sus acciones protejan y prioricen al niño, en su beneficio e interés.

Se ha evidenciado que es obligación del estado proteger a todos sus ciudadanos, en especial a los grupos vulnerables, pues en nuestra constitución se garantiza el interés superior del menor, debiéndose implementar reformas que permitan que el régimen de visitas se cumpla de una forma eficiente y efectiva, así como un correcto desarrollo integral del niño, a través de los legisladores que deben incorporen medidas para que la fase de ejecución del régimen de visitas se cumpla a cabalidad, priorizando el interés superior del niño como garantía constitucional.

Igualmente, se ha podido determinar a lo largo del trabajo tanto documental como el trabajo de campo, así como del análisis de la normativa nacional e internacional, que por cuanto es una obligación del estado proveer las garantías en beneficio de los derechos del crío; se debe incluir políticas públicas focalizadas hacia los progenitores a través de terapias familiares, escuelas para padres se viabilicen y permitan que el régimen de visitas se cumpla en una manera óptima y eficaz, pues debe primar la garantía constitucional del interés superior del menor.

Haciendo una recopilación de toda la normativa internacional, analizada y expuesta en el presente trabajo, que al ser el régimen de visitas un derecho que asiste al progenitor para mantener ese contacto físico-emocional con el hijo, tomando como nuestra dicha normativa, considero que debe incluirse medidas coercitivas y de sanción cuando se produzca este

incumplimiento de régimen de visitas, considerando más aún que no es una obligación, sino no más un derecho que le asiste por ley.

De la misma normativa internacional, se puede evidenciar que se establecen medidas para satisfacer y lograr que el régimen de visitas se logre en forma correcta, siempre en beneficio del interés del niño, con entidades técnicas que se encarguen de supervisar y controlar en forma minuciosa que se lleve efecto el régimen de visitas por parte del progenitor. Pues si bien es cierto, en nuestro país existen las oficinas encargadas de hacer el informe técnico, las mismas realizan el seguimiento de forma superficial, lo que no permite una valoración correcta de la problemática, resultando muchas veces que las resoluciones no cumplan con la garantía del interés superior del menor.

Del estudio de las diferentes normativas, se puede vivenciar qué es obligación del estado garantizar que se cumplan los derechos de los críos como prioridad el beneficio de su interés superior. Para ello se establece que el incumplimiento del régimen de visitas es un desacato a la autoridad, debiéndose hacer cumplir y respetar las resoluciones emitidas por el juzgador; ya que previa esto qué entiende que se han cumplido todos los procedimientos con la intervención de las oficinas técnicas así cómo escuchar el menú para conocer las circunstancias que han precedido y las causales para que se disponga el régimen de visitas. Igualmente, se establece que cuando se produce el cumplimiento del régimen de visitas, se puede modificar o suspender en beneficio del niño.

9.- Recomendaciones

Como recomendación del trabajo investigativo diremos que a fin de que el régimen de visitas como garantía superior del menor, se pueda cumplir en una forma satisfactoria, deberían implementarse reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de implementar en el mismo disposiciones claras para la etapa de ejecución del régimen de visitas, cuando por parte de los progenitores se produce el incumplimiento del régimen de visitas, ya que si tomamos como referencia la normativa internacional, se puede evidenciar qué resulta positivo incrementar medidas coercitivas y sancionatorias a quien incumpla este régimen.

Resulta primordial, con base en la jurisprudencia vigente en nuestro país, dictada por la administración de justicia, se incluya en el Código de la Niñez y Adolescencia, normativa clara, concreta y precisa, que garantice en forma eficiente y correcta el cumplimiento del régimen de visitas. Considerando que las normas constitucionales deben guardar armonía con las normas afines a cada materia.

Tomando en consideración los estándares internacionales, las diferentes normativas aplicadas en otros países, debe implementarse mecanismos que permitan que los departamentos técnicos, como la Dinapen y las oficinas técnicas anexas a las unidades judiciales, cumplan de una manera efectiva los seguimientos, permitiendo que estos sean la base para un correcto desarrollo del régimen de visitas. De igual forma que deberían fortalecerse las entidades existentes, para que éstas tengan un rol fundamental, en el cumplimiento del régimen de visitas, en especial cuando están resulten por las controversias de los progenitores, ya que siempre debe primar la garantía constitucional del interés superior del menor de edad.

Así mismo, deben crearse las políticas públicas que busquen que los progenitores hagan conciencia de lo importante y trascendental, qué resulta que su comportamiento y actitudes, permitan y logren que el régimen de visitas se lleve a cabalidad para asegurar como único objetivo el interés superior del menor de edad. Pues se evidencia que la problemática inicia por el conflicto que existe entre los progenitores, sin tomar en consideración que se debe priorizar el cumplimiento de los derechos de los niños antes los conflictos familiares. Si consideramos que los primeros llamados a garantizar, hacer cumplir sus derechos y garantías constitucionales son los progenitores, deberían concienciarse de su rol para lograr este objetivo.

Que, se implemente escuelas para padres en la que se introduzcan estándares de comportamiento adecuados, frente a los problemas que se suscitan cuando se ejecuta el régimen de visitas, considerando qué son los progenitores, son los llamados a velar por los intereses y

derechos de sus hijos. Si estos hiciesen conciencia de lo que su accionar repercute en forma negativa en contra del crío, se lograría que todos los derechos en su beneficio se puedan desarrollar de forma integral; más aún, cuando los derechos constitucionales y como ser humano le asisten.

Debe disponerse en forma obligatoria a los progenitores que incumplan el régimen de visitas, asistir a terapias psicológicas que les permitan comprender y corregir su comportamiento, que no es el correcto, lo que impide la aplicación de los derechos del menor de edad, vulnerando sus garantías constitucionales. Resulta trascendental que el progenitor que incumple el régimen de visitas, a través de una concientización, permita una correcta aplicación de este régimen, tomando en consideración que el incumplimiento del régimen de visitas mediante orden judicial podría reformarse o modificarse.

9.1. Directrices para el cumplimiento pleno del régimen de visitas en Ecuador

Tomando en cuenta que la figura del régimen de visitas es un derecho y una decisión que la puede ejercer uno de los progenitores que no ostenta la tenencia del niño, niña o adolescente o un familiar previo a presentar la demanda y en la resolución se debería mediante reforma en el Código de la Niñez y Adolescencia esto bajo el principio de interés superior del menor de edad establecido en la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, hacer constar ciertos requisitos para poder solicitar el régimen de visitas mismas que deben ser cumplidas de manera obligatoria por resolución del juzgador, por lo que me permito anunciar las siguientes:

- Presentar con la demanda una valoración psicológica emitida por un psicólogo, que pertenezca a la Red Pública Integral de Salud, informe que deberá ser contrastado con los profesionales de la Oficina Técnica del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de justificar que quien solicita se encuentra apto emocionalmente para ejercer este derecho.
- Compromiso de cumplimiento al régimen de visitas y en caso de no poder cumplirlo debe ser comunicado oportunamente, mismo que deberá ser justificado y en caso de no hacerlo se verá sujeto a incurrir en desacato, lo cual lleva a multas y sanciones.
- Que el régimen de visitas sea específico de manera que no desordene las actividades del niño, niña o adolescente.

- En caso de existir incumplimiento por parte del progenitor solicitante del régimen de visitas, quien ostenta la tenencia debe hacer cumplir el régimen de vistas a través de una demanda de ejecución de sentencia.

- En caso de incumplimiento reiterado por parte del progenitor solicitante del régimen de visitas, el juez debe limitar o suspender el régimen de visitas.

10.- Bibliografía

- Albán, E. F. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia* (Tercera Edición Actualizada ed.). Quito: Germagrafic.
- Alston, P., & Gilmour-Walsh, B. (1999). *El interés superior del niño. Había una síntesis de los Derechos del Niño y de los Valores Culturales* Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madria.
- Borrás, A. (1994). El interés del menor como factor de progreso y unificación de Derecho Internacional privado, en su discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña. *Revista Jurídica de Cataluña*. .
- Bossert, G. &. (2004). *Manuel de Derecho de Familia* (Sexta Edición Actualizada ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Canales, C. (2014). *Patria postestad y tenencia: nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Civil. (2023). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Civil para el Distrito Federal. (2022). *Código Civil para el Distrito Federal*. Mexico: Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones.
- Código de la Familia. (14 de Mayo de 1994). *Código de la Familia*. Panamá. Obtenido de <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/Codigo-Familia-Panama.html>
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2004). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Montevideo: Registro Nacional de Leyes y Decretos.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (Actualizado 2023). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código de la Niñez y Adolesencia. (2005). *Código de la Niñez y Adolesencia*. Paraguay: Grafitec S.A.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Durán, F. (2008). *La protección de los menores en situación de riesgo y desamparo en España e Italia. Con especial atención a los menores inmigrantes*. Granada: Editorial de la Universidad de Granada.

- Garay, A. (s.f.). Del modelo tutelar al modelo de responsabilidad a la luz de la convención internacional de los derechos del niño. Lima.
- Hernandez, F. (2007). *El interes del menor*. Madrid: Dykinson.
- Ley de Custodia Compartida en Italia. (2010). *Ley de Custodia Compartida en Italia*. Italia: <http://ayudaafamiliasseparadas.fiestras.com/>.
- Meza, R. (1989). *Manual de Derecho de familia*. (Segunda Edición ed.). Santiago: Editorial Juridica de Chile.
- Silva, S. (2010). *Derechos Humanos de los niños y adolescentes y la legislación internacional*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos Humanos del Niño*. Madrid: Nuevo Siglo.
- Unidad Judicial de la Familia, M. N. (2022). Sentencia 11203-2022-03186. Loja: Consejo de la Judicatura.

11.- Anexos

Encuesta

1.- ¿Considera usted que existe incumplimiento del régimen de visitas por parte de los progenitores con respecto de los menores?

Si _____ No _____

2.- ¿Considera usted que el régimen de visitas con la legislación actual garantiza el desarrollo integral y afecto emocional del menor?

Si _____ No _____

3.- ¿Considera usted que existe vulneración cuando no se cumple el régimen de visitas y la afectación del interés superior del menor?

Si _____ No _____

4.- ¿Considera usted que se debe implementarse reformas en la legislación a fin de que se garantice el cumplimiento del régimen de visitas en beneficio del menor?

Si _____ No _____

5.- ¿Considera usted que se debe implementar sanciones por el incumplimiento del régimen de visitas para precautelar la garantía constitucional del interés superior del menor?

Si _____ No _____

6.- Si su respuesta fue negativa, ¿qué alternativa propondría para asegurar el cumplimiento de visitas para precautelar la garantía constitucional del interés superior del menor?

Entrevista

1.- ¿Considera que la legislación ecuatoriana vigente es suficiente para proteger el régimen de visitas?

2.- ¿Cree que el régimen de visitas conforme está en la legislación ayuda a satisfacer las necesidades del interés superior del menor, garantizando su desarrollo integral y afecto emocional?

3.- ¿Cree que existe vulneración de los derechos del menor cuando no se cumple con el régimen de visitas, respecto del interés superior del menor?

4.- ¿Considera usted que se debe escuchar el criterio del menor dentro del proceso de régimen de visitas a fin de garantizar su interés superior?

5.- ¿Qué alternativas propone usted para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas en forma correcta, dentro de nuestra legislación?



Juan Pablo Ordóñez Salazar

CELTA-Certified English Teacher, traductor e intérprete.

Certificación de traducción al idioma inglés.

Juan Pablo Ordóñez Salazar.

CELTA-certified English Teacher, traductor e intérprete.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, del resumen del trabajo de titulación titulado: **“Régimen de visitas y el interés superior del menor, una visión internacional”**, de autoría de la estudiante Laura Isabel Valarezo Bravo, con número de cédula 1103640791, Egresada de la Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo a la interesada hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 28 de agosto del 2023

1103601090
JUAN PABLO
ORDOÑEZ
SALAZAR

Firmado
digitalmente por
1103601090 JUAN
PABLO ORDOÑEZ
SALAZAR
Fecha: 2023.08.28
14:43:24 -05'00'

Juan Pablo Ordóñez Salazar

DNI: 110360109-0

Código de Perito de la Judicatura: 12298374

CELTA – CERTIFIED ENGLISH TEACHER, TRADUCTOR E INTÉRPRETE